

## **Recomendación: 11/2016**

**Expediente:** CODHEY D.T. 26/2015

**Quejosa:** FLBT (o) FLBT (o) FLBT.

**Agraviada:** La misma.

### **Derechos Humanos vulnerados:**

- Derecho a la Protección a la Salud.
- Derecho de la mujer a una vida libre de violencia. (Violencia obstétrica).

**Autoridades Involucradas:** Servidores Públicos dependientes del Hospital Comunitario de Ticul, Yucatán.

**Recomendación dirigida al:** Secretario de Salud del Estado de Yucatán.

Mérida, Yucatán, a veintiocho de junio de dos mil dieciséis.

Atento el estado que guarda el expediente **CODHEY D.T. 26/2015**, el cual se inició por queja interpuesta por la ciudadana **FLBT (o) FLBT (o) FLBT**, en agravio propio, en contra de Servidores Públicos dependientes del **Hospital Comunitario de Ticul, Yucatán**, y no habiendo diligencias pendientes por realizar, con fundamento en los artículos 85, 87, 88, 89 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán vigente, así como de los numerales 116 fracción I, 117, y 118 de su Reglamento Interno vigente, se procede a emitir resolución definitiva en el presente asunto, al tenor siguiente:

## COMPETENCIA

La competencia de esta Comisión está determinada en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda de los Derechos Humanos de las personas que se encuentran en el Estado. Por lo anterior, le corresponde a la CODHEY establecer como resultado de su procedimiento de investigación de quejas, si existe violación de los derechos humanos y la responsabilidad por parte de las autoridades del Estado de Yucatán. Asimismo, le corresponde en exclusiva determinar los Derechos que han sido violados, así como interpretar los alcances y límites de sus propias facultades, conforme al principio de competencia de la competencia. Por tanto, la validez de la competencia de la CODHEY no está sujeta a la disposición e interpretación de los entes públicos, cuya conducta se encuentra bajo el examen de este Organismo.

Por lo que, con fundamento en el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos: 74 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; numeral 7 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, vigente; 10, 11<sup>1</sup>, 116, fracción I<sup>2</sup> y demás aplicables de su Reglamento Interno vigente, y de la resolución A/RES/48/134 de 20 de diciembre de 1993, de los denominados *Principios de París*<sup>3</sup>, este Organismo tiene competencia, por las razones que a continuación se mencionan.

En razón de la materia —*ratione materiae*—, ya que esta Comisión acreditó diversas violaciones a los derechos a la **Protección de la Salud y al acceso de la mujer a una vida libre de violencia**.

En razón de la persona —*ratione personae*— ya que las violaciones acreditadas son atribuibles a servidores públicos dependientes del **Hospital Comunitario de Ticul, Yucatán**.

En razón del lugar —*ratione loci*—, porque los hechos ocurrieron en el Estado de Yucatán, y;

En razón de tiempo —*ratione temporis*—, en virtud de que los hechos violatorios de derechos humanos sucedieron con posterioridad a la fecha de creación de este Organismo, y se encuentran por lo tanto dentro del marco temporal que permite a los peticionarios presentar sus quejas ante esta Comisión.

---

<sup>1</sup>El artículo 6 establece como finalidad esencial de la CODHEY *la protección, defensa, estudio y divulgación de los derechos Humanos*. El artículo 11 dispone que *la Comisión será competente para conocer de oficio o a petición de parte, presuntas violaciones a los Derechos Humanos, por actos u omisiones de cualquier naturaleza imputables a cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal*.

<sup>2</sup>De acuerdo con el artículo 10, *“Para los efectos del artículo 7 de la Ley, la Comisión tendrá competencia en todo el territorio del estado para conocer de las quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter estatal o de los municipios de la entidad, salvo de los actos del Poder Judicial del Estado, caso en el cual, sólo tendrá facultades para conocer de actos u omisiones que tengan el carácter de trámite administrativo.”* Asimismo, el artículo 11 establece: *“Para los efectos del artículo 7 y 10 fracción II de la Ley, se entiende por actos u omisiones de cualquier naturaleza imputables a autoridades o servidores públicos estatales o municipales, los que provengan de cualquier dependencia, institución u organismos de cualquiera de los poderes públicos del Estado, con la limitación establecida en el artículo 10 de este Reglamento o de cualquiera de los municipios del mismo, y en el caso de la administración pública estatal o municipal, sea que se trate de órganos de la administración centralizada, paraestatal o paramunicipal, y los organismos públicos autónomos estatales.”* Por su parte, el artículo 116, fracción I, señala: *“Los expedientes de queja que hubieren sido abiertos podrán ser concluidos por: I.- Haberse dictado la Recomendación correspondiente, quedando abierto el caso exclusivamente para los efectos del seguimiento de la Recomendación;...”*

<sup>3</sup>Principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos (Principios de París), que establece como responsabilidad de los organismos nacionales de protección de derechos humanos la promoción y defensa de los derechos de las personas de acuerdo con el derecho internacional de la materia (Apartado A, punto 3, inciso b).

## HECHOS

**ÚNICO.-** En fecha veintiséis de agosto del año dos mil catorce compareció ante este Organismo la ciudadana **FLBT**, e interpuso formal queja en contra de servidores públicos dependientes del Hospital Comunitario de Ticul, Yucatán, en los siguientes términos: *“...comparezco a fin de interponer formal queja en mi agravio, y en contra del Hospital Comunitario de Ticul, Yucatán, por una negligencia médica cometida en mi persona y que relataré a continuación, el dieciocho de octubre del año dos mil doce, di a luz a mi hijo en dicho hospital comunitario, mismo donde me dieron de alta el día veinte del propio mes y año; cuando me dieron de alta el doctor que me atendió y el cual no se su nombre, me dijo que tenía que regresar al Hospital Comunitario para que me den un tratamiento puesto que al parecer tengo miomas y que al parecer estas son grandes, por lo que en dicho tratamiento es probable que me quiten la matriz por las supuestas miomas que tengo, sin embargo nunca sentí que tenga síntomas de miomas, por lo que acudí en dos ocasiones a las ya referidas citas, me llama la atención que no se me hayan realizados estudios para comprobar si existían lo que refiere el doctor; asimismo en algunas ocasiones sentía que tenía muchos dolores en mi vientre, sin que exista un diagnóstico claro del malestar que se manifestaba; por lo que decidí acudir al hospital IMSS oportunidades de la localidad de Oxkutzcab Yucatán, en fecha diecisiete y dieciocho de junio del presente año, donde los doctores de dicho nosocomio, al no tener un diagnóstico claro, los doctores del IMSS, solicitaron que me practiquen un ultrasonido, por lo que tuve que ir con un doctor particular para que me practicara dicho estudio y en el Hospital del IMSS me practicaron unos estudios de rayos X, posteriormente me practicaron diversos análisis, y después de practicar todos los estudios que consideraron pertinentes se percataron que al parecer había algo grande en mi vientre, a lo que me tuvieron que trasladar de manera urgente en el hospital Agustín O’Horán en la ciudad de Mérida Yucatán, en fecha diecinueve de junio del dos mil catorce, donde al practicarme otros estudios clínicos mediante los cuales los doctores vieron que lo que yo tenía era un cuerpo textil y después de estar internada por mas tres días, procedieron a realizarme una cirugía en fecha veintitrés de agosto<sup>4</sup>(SIC), donde sacaron de mi vientre, una bola de carne donde sacaron del interior de la misma un pedazo de gasa o lo que es lo mismo un cuerpo textil, la cual había dejado el doctor que me practicó la cesárea; es por tal motivo que solicité la intervención de este organismo, haciendo mención que el doctor puso en peligro mi vida, puesto todavía estoy convaleciente de la cirugía que me fue practicada en el hospital AGUSTÍN O’HORAN...”*. Del mismo modo, agregó a esta comparecencia copia simple de la siguiente documentación:

- **Nota de Egreso** expedida por el Hospital Comunitario de Ticul, Yucatán, a nombre de la paciente RNBT, de fecha dieciocho de octubre del año dos mil doce, a las trece horas con cuarenta minutos, firmada por pediatra Pérez Canul y la Médico General González.
- **Nota de Egreso** expedida por el Hospital Comunitario de Ticul, Yucatán, a nombre de la paciente FLBT, de fecha dieciocho de octubre del año dos mil doce, a las tres horas con once minutos, firmada por el Médico General González, siendo responsable la doctora Patricia

<sup>4</sup>El mes correcto de esta cirugía es junio del año dos mil catorce.

Yamile Argáez Sánchez, por medio de la cual se hace constar, entre otras cosas: “... Dx de ingreso: embarazo de 39.1 SDG X FUR/EMBARAZO DE 39.3X USG TRASPOLADO DE TERCER TRIMESTRE/CESÁREA PREVIA TRABAJO DE PARTO FASE ACTIVA/HIPERTENSIÓN GESTACIONAL, fecha de egreso 20 de octubre 2012. Dx de egreso: puerperio quirúrgico mediato pos cesárea kerr x emb. Térmico/TFPA/cesárea previa/distocia de contracción/hipertensión gestacional. Resumen: femenino de 33 años, G: 2 C:2 ingresa al área de tucocirugía y previa valoración por 9.0 de turno decide interrupción del embarazo vía abdominal por los diagnósticos arriba mencionados, cirugía que se realiza sin complicaciones y con los siguientes hallazgos: RN MASCULINO PESO DE 3535GRS APGAR 9-, NACIDO A LAS 11:03 HORAS. PLACENTA NORMAL, CIRCULAR DE CU A CUELLO, LA NORMAL CLARO CON GRUMOS. ÚTERO CON PRESENCIA DE FILTRADO EQUIMOTICO EN CUERPO UTERINO INCLUYENDO AÉREAS AMARILLENAS DE SANGRADO ANTIGUO, ANEXOS NORMALES, MIOMAS EN FONDO UTERINO, AÉREAS DE INFILTRADO ENDOMETRIOSICO EN CARA POSTERIOR DEL CUERPO INTERNO. Permanece en aéreas de tococirugia hasta recuperación de efectos anestésicos, ingresa posteriormente al área de hospitalización para continuar en vigilancia de evolución de puerperio, misma que ha sido favorable hasta este momento, permaneciendo con manejo médico analgésico y antibiótico con horario además de cuidados generales de enfermería. Sus cifras tensionales han permanecidos dentro de la normalidad, se encuentra bajo manejo con antihipertensivos. Actualmente se encuentra en buenas condiciones generales, niega datos vaso espasmos así como síntomas de descompensación hemodinámica, se encuentra afebril... A la ef: tranquila, consiente, orientada, hidratada, ligera palidez de tegumentos, sin compromiso cardiopulmonar buena entrada y salida de aire si ruidos agregados, precordio rítmico de buen tono y intensidad, mamas en número de dos, con lactopoyesis presente, abdomen blando depresible normoperistalsis, sin datos de irritación peritoneal, útero adecuadamente evolucionado por debajo de la cicatriz umbilical, herida quirúrgica limpia, afrontada, sin sagrado activo ni datos de hematomas, genitales externos sin alteraciones, sin sagrado transvaginal presente, ni la digitopresion abdominal, loquios hemáticos no fetidos, uresis y excretas al corriente, extremidades integras sin edema, llenado capilar inmediato... Comentario y plan: paciente estable, signos vitales normales, deambula sin complicaciones con adecuada tolerancia a la vía oral, excretas al corriente, biometría hemática de control reporta anemia sin manifestación clínica de descompensación hemodinámica, resto dentro de límites hormonales, su evolución ha sido favorable y sin eventualidad, se repite el día de hoy perfil preeclámtico en la cual está dentro de la normalidad, previa valoración por ginecólogo se decide egreso por mejoría con la siguientes indicaciones médicas:... Cita en su centro de Salud para control y retiro de puntos en días... Cita en un mes a consulta externa de ginecología...”

- **Hoja de consulta** expedida por el Hospital Comunitario de Ticul, Yucatán, a nombre de la paciente FLBT, a las siete horas con cuarenta y seis minutos del día diecisiete de abril del año dos mil trece, firmado por el doctor Neftali Chacón Salinas, por medio del cual se hace constar, entre otras cosas: “...Padecimiento actual:... Se palpa masa sólida 2 cm por arriba del CU. Plan terapéutico/Resultados esperados: Cita un mes con USg y laboratorios. Si hay sangrado

*importante acudir a urgencias... Impresión diagnóstica: Leiomioma del útero, sin otra especificación..."*

- **Nota de egreso** expedida por el Hospital General Agustín O'Horán, a nombre de la paciente FLBT, de fecha veinte de junio del año dos mil catorce, en la que se plasma: *"...paciente femenino de 35 años de edad, la cual ingresa con el diagnóstico de masa abdominal, en estudio la paciente tiene antecedentes de haber sido intervenida quirúrgicamente hace 1 año 6 meses de una cesarí, ingresa por presentar masa abdominal compatible con material textil, valorada por el servicio de cirugía general, quien determina que se trata de un cuerpo textil y es intervenida quirúrgicamente el día 23 de junio de 2014, reportándose la extracción del mismo. Posteriormente la paciente se encuentra tranquila, consiente, orientada. Con adecuado estado de hidratación y coloración de tegumentos FC 73, FR 16, TA 120/30 TE 38.6 campos pulmonares con adecuada entrada y salida de aire..."*

## EVIDENCIAS

De entre estas destacan:

1. **Comparecencia de Queja de la ciudadana FLBT**, de fecha veintiséis de agosto del año dos mil catorce, quien se manifestó en los términos expuestos en el Hecho Único de la presente resolución.
2. **Informe rendido por el Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud y Director de Asuntos Jurídicos de los Servicios de Salud de Yucatán**, por medio de oficio número DAJ/4965/1503/2014, de fecha once de septiembre del año dos mil catorce, por medio del cual remite copias certificadas del expediente clínico de la ciudadana FLBT, de las cuales sobresalen las siguientes:
  - a) **Nota de egreso** emitida por el Hospital General Agustín O'Horán, de fecha veintiséis de junio del año dos mil catorce, cuyo contenido ha sido expuesto con antelación.
  - b) **Referencia y contra referencia**, expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, Hospital Regional número treinta y nueve, nombre de la paciente FLBT, de fecha diecinueve de junio del año dos mil catorce, firmado por los doctores Alvarado Rago y Efraín Couh Nic, por medio del cual plasman que: *"...se encuentra en el servicio con diagnóstico de tumoración abdominal/cuerpo extraño en cavidad abdominal... Unidad a la que se envía: Hospital O'Horán..."*
  - c) **Hoja de consulta** externa de Urgencias, Hoja de Triagle, de fecha diecinueve de junio del año dos mil catorce, cuenta con firma ilegible, en la que se plasma: *"... acude por presentar dolor abdominal difuso de me dominio en mesogastrio y flanco derecho, así como presencia de masa..."*
  - d) **Hoja de enfermería para el área de quirófanos**, de fecha veintidós de junio del año dos mil catorce, en la cual obra una firma ilegible, respecto a la paciente FLBT, en la que se

plasma, entre otras cosas: “...inicia la CX con cortes... hasta llegar a cavidad localizando el textil extrayéndolo...”.

3. **Informe rendido por el Director General del Hospital Comunitario de Ticul, Yucatán**, mediante oficio número SSY/HCT/583/2014, de fecha dieciocho de septiembre del año dos mil catorce, por medio del cual remite copias certificadas del expediente clínico formado con motivo de la atención proporcionada a la agraviada, de cuyas constancias que nos interesan es el **Escrito firmado por el Doctor Candelario Miguel Zapata Ávila**, de fecha dieciséis de septiembre del año dos mil catorce, con el título “Caso FLBT”, en el cual se puede leer: *“...Ante la queja en la CODHEY de Sra. BT, refiere que le practiqué el 18 de octubre de 2012 una cesárea en el hospital comunitario de Ticul, en donde presuntamente le deje un cuerpo textil (pedazo de gasa) misma que se le extrajo el 23 de agosto en el hospital O’Horan (una bola de carne con pedazo de gasa). Rechazo categóricamente dicha responsabilidad por las siguientes razones: --La cuenta textil postquirúrgica fue reportada como completa (enfermería). --En la técnica para realizar cesárea, sistemáticamente no utilizo nunca gasas (pequeñas), solo compresas. (lo puede corroborar el equipo quirúrgico). --Durante el transoperatorio se encontró en la cavidad abdominal, un cuadro clínico que hablaba de un proceso inflamatorio crónico (inexplicable ese momento), pero que haciendo una correlación clínica, tal vez ya tenía ese cuerpo textil en cavidad abdominal desde la cesárea anterior. (la literatura médica habla de presencia de textilomas hasta después de dieciséis años o más después de una cirugía). Hay que mencionar que el caso de Sra. FLbT llamó la atención por lo hallazgos transoperatorios (incluso contamos con fotografías de los hallazgos quirúrgicos). Se mantuvo 24 horas en el área de recuperación y se egresó satisfactoriamente en las 48 horas del postoperatorio. Se le dio cita para regresar en un mes a vigilancia del puerperio y presión arterial y no acudió. Regresó seis meses después a la consultas externas donde se detecta nueva hipertensión arterial y una masa palpable 2 cm de la CU. Nuevamente se le dio para regresar en un mes con reporte de ultrasonido; no regresó. A la señora BT se le dio atención pronta y oportuna, nunca se le negó la atención en el hospital comunitario de Ticul y sí actuó con negligencia al no acudir a sus citas...”*
4. **Escrito de contestación a la Puesta a la Vista** que realizó la quejosa respecto del Informe rendido por el Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud y Director de Asuntos Jurídicos de los Servicios de Salud de Yucatán, de fecha trece de febrero del año dos mil quince, en la que manifiesta: *“...Por este medio y de la manera más atenta comparezco ante la Comisión de Derechos Humanos, para manifestarle lo siguiente: a afecto de darle contestación y respuesta al atento oficio numero D.T.V. 893/2014, por medio de cual se determinó ponerme a la vista el informe rendido por las autoridades en materia de salud a las cuales se les solicitó su atenta colaboración, misma que guarda relación con el expediente GESTIÓN D.T. 75/2014 y que deriva de la queja presentada por la suscrita, en la que manifesté hechos probablemente violatorios a los derechos humanos y una vez aceptada dicho organismo procedió a solicitar por una parte a la autoridad presuntamente responsable un informe de los hechos señalados que lo es en este caso el Hospital Comunitario de Ticul, Yucatán; asimismo se procedió a solicitar vía colaboración un informe a la Secretaría de Salud del Estado de Yucatán y Servicios de Salud de Yucatán, así como al entonces IMSS-*

Oportunidades, ahora IMSS-Prospera, los cuales presentaron sus respectivos informes ante la Comisión de Derechos Humanos de Estado de Yucatán de la siguiente manera: a).- oficio número DAJ/4965/2014 de fecha once de septiembre del año dos mil catorce y recibido ante este organismo el día 11 de septiembre de mismo año, suscrito por M.D. Edgar Reyes Escalante Centeno, director de Asuntos Jurídicos de la Secretaria de Salud, y director de Asuntos Jurídicos de los Servicios de Salud del Estado de Yucatán. b).- oficio No 8300304073200/1503/IO/1673 OXK, de fecha 17 de septiembre del año dos mil catorce y recibido ante este organismo el propio día diecisiete de septiembre del año dos mil catorce, suscrito por el C. Dr. Efraín Couoh, Director del Hospital IMSS-Oportunidades de Oxkutzcab, Yucatan. c).- oficio número SSY/HCT/583/14, de fecha 18 de septiembre y presentado ante la Comisión de Derechos Humanos de estado de Yucatán el día 19 de septiembre de mismos año, suscrito por el Dr. Wilberth Artemio Canto Reyes director de Hospital Comunitario de Ticul Yucatán. Ante tales circunstancias y por tal razón comparezco en tiempo y forma a darle repuesta a la ya mencionada puesta a la vista y en que señaló que en primera instancia me ratifico de lo expuesto en mi queja inicial, donde señalé en su momento hechos que podrían constituir presuntas violaciones a mis derechos humanos y que de acuerdo con el criterio de la autoridad presuntamente responsable, resultan falsos los hechos que yo declaré; y observando que existen diferencias de criterios y contradicción entre los que manifiesta así como el informe remitido por dicha autoridad, por lo que doy contestación a la puesta a la vista. 1.- Como lo señalé en mi comparecencia de fecha 26 de agosto del año 2014, el motivo de mi queja es en contra del hospital comunitario de Ticul, Yucatán, toda vez que por una negligencia médica cometida en mi persona, pusieron en peligro mi vida. Por este motivo acudí a esta Comisión de Derechos Humanos, afín de que se investigara los hechos relacionados a mi acusación en contra de dicho nosocomio, puesto que como he señalado pusieron en peligro mi vida y me ocasionaron perjuicios hacia mi persona, haciéndome creer que tenía otra enfermedad. 2.- Como lo he relatado en mi queja inicial, cuando me dieron de alta en el hospital comunitario de Ticul, Yucatán, el doctor que me atendió me dijo que tenía que regresar al hospital comunitario para que me den un tratamiento puesto que al aparecer ser tengo miomas y que estas son grandes, por lo que dicho tratamiento es probable que me quiten la matriz por la supuesta miomas que tengo; y después que nació mi hijo fui dos ocasiones a las ya referidas citas, la primera fue en el mes de febrero del propio año y la segunda fue en junio; por lo que me llama atención que no se me hayan realizados estudios para comprobar si existía lo que refiere el doctor; asimismo, en algunas ocasiones sentía que tenía muchos dolores en mi vientre, sin que exista un diagnóstico claro del malestar que se me manifestaba. Por lo tanto hago el siguiente señalamiento que siempre acudí a las citas programadas y nunca me negué a que me realicen los estudios y análisis correspondientes, también señalo que después de la cesárea practicada en mi persona nunca tuve otra intervención quirúrgica, hago referencia que al ver que los dolores en mi vientre no cesaban, por lo que decidí acudir a al hospital IMSS oportunidades de la localidad de Oxkutzcab, Yucatán, donde consulté con una doctora al parecer es ginecóloga, por lo que dicha doctora me dijo que estaba impresionada con el aumento de mi vientre y donde me practicaron unos rayos x y al ver que no tenía diagnóstico claro de lo que tenía en mi vientre, por lo que acudí a un doctor particular para que me practicaran un ultrasonido la cual presente ante los doctores del IMSS oportunidades de Oxkutzcab, Yucatán, y después de practicar todo los estudios que

*consideraron pertinentes se percataron que al parecer había algo grande en mi vientre, a lo que me tuvieron que trasladar, de manera urgente, en el hospital Agustín O’Horan en la ciudad de Mérida Yucatán, donde al practicarle otros estudios clínicos mediante la cual los doctores vieron lo que tenía era un cuerpo textil y después de estar internada por más de tres días, procedieron a realizarme una cirugía para extraerlo. Por todo lo anteriormente expuesto así como se deriva de los planteamientos señalados hace valer la existencia de violaciones a mis derechos humanos que toda autoridad debe respetar y que nuestra Constitución señala en su artículo 1º: “En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”. Por lo tanto es de señalarse que nuestra carta magna reconoce la existencia de los derechos fundamentales de las personas, la cual establece la igualdad que tenemos todas las personas por lo que hace necesario sean respetados nuestros derechos humanos entendiéndose dicho precepto como el principio máximo de protección de los derechos de igualdad evitando con esto cualquier tipo de discriminación así como el respeto irrestricto y cumplimiento cabal sin excepción de los derechos humanos; por lo que señalo que la respuesta proporcionada por el Dr. Candelario Miguel Zapata Ávila, es discriminación a mi persona y carece de verdad, cabe destacar y puedo señalar que en todo momento he tratado de mantener comunicación con dicha institución la cual no se ha podido puesto que el director de hospital no me atendió. En ese mismo orden de ideas en el mismo artículo 1º de nuestra carta magna como lo establece se le hace obligatoria a la autoridad el respeto estricto a los derechos humanos; el reconocimiento de los mismos da certeza al reconocimiento de la progresividad de los derechos humanos, mediante el enunciado claro del principio pro persona como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, en aquella que favorezcan y brinden mayor protección a las personas. Atendiendo lo anterior se entiende que nuestra constitución establece en su artículo 102, apartado b, abre el reconocimiento de los derechos humanos, también otorga a los organismos protectores de los derechos humanos, tanto federal como local, las atribuciones para conocer de violaciones de los derechos fundamentales; así se reconoce la justiciabilidad de los derechos humanos; se establece que es estado ha asumido la responsabilidad en las obligaciones, de promoción, respeto y*



garantías, así como ordena al estado a prevenir, investigar, sancionar y reparar la violaciones a los derechos humanos, por lo que las instituciones de salud, como lo es en este caso, son instituciones públicas y por lo tanto están obligadas a proteger los derechos humanos. Aunado a lo anterior señalado se puede reducir que no recibí un trato digno e igualitario como mujer perteneciente a la comunidad maya, así como no encontré un pleno respeto a mi persona puesto que no recibí un trato eficiente ni respetuosos a mis derechos humanos poniendo en peligro mi salud y mi vida por lo que puedo señalar: “ la salud constituye un requisito previo indispensable, para garantizar el disfrute de los derechos humanos sin discriminación, por lo que encuentro una afectación a mis derechos humanos de igual manera señalo la existencia de una violación a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. También expreso que encuentro una violación a la fracción II, apartado A del artículo 2º de la constitución política de los estado unidos mexicanos, la cual manifiesta de manera lo siguiente; “... A..II.- aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y de manera relevante, la dignidad e integridad de la mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de la validación por los jueces o tribunales correspondientes...” Por los motivos antes señalados acudo ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán para darle contestación a la puesta a la vista y para solicitarle que se le dé la debida continuidad a mi expediente puesto que sufrí violaciones a mis derechos humanos a la salud, mis derechos humanos como mujer, mis derechos humanos a la igualdad, a un trato equitativo y no discriminatorio, así como a un trato digno por lo confiando en la buena fe de este organismo solicito lo siguiente: 1.- Que se continúe con la integración del presente expediente. 2.- Investigar las actuaciones de las autoridades señaladas como presuntas responsables, para sí deslindar responsabilidades y resolver lo conducente...”

5. **Revisión de las constancias que obran en la Carpeta de Investigación número F4-F4/000841/2014**, realizada por personal de esta Comisión en fecha veinte de julio del año dos mil quince, cuyo resultado es el siguiente: “..En fecha 18 de Noviembre del dos mil catorce, se presenta denuncia por memorial por la ciudadana FLBT, en la cual presenta formal denuncia penal y/o querrela en contra del Hospital Comunitario de Ticul y/o en contra de quien resulte responsable, con motivo de la realización y ejecución de hechos que por su naturaleza son considerados constitutivos de delitos y de lesiones que ponen en peligro la vida, así como el delito de responsabilidad médica, por una negligencia médica cometida en mi persona que continuación relato y los que resulten en el transcurso del proceso, y toda vez reunidos los requisitos por la ya señalada Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, proceda conforme a derecho y ejercite la acción penal correspondiente, puesto que los hechos que presento atentan contra mi integridad física y de mi vida. -- En fecha 18 de noviembre del 2014, la ciudadana FLBT, se ratifica de la denuncia por memorial en la cual manifestó : “comparezco ante esta autoridad a efecto de afirmarme y ratificarme de mi memorial de fecha 18 dieciocho de noviembre del año en curso, mediante el cual presento denuncia y/o querrela por hechos posiblemente delictuosos en contra de quien o quienes resulten responsables; mismo memorial que se le pone a la vista y manifiesta que lo contenido en dicho memorial es cierto y verdadero y que la firma que obra en el calce del mismo es suya, puesto de su puño y

letra y es la misma que utiliza en todos los actos y contrato en que interviene; de igual manera en este acto aclaro que la fecha correcta en la que fui dada de alta, señalada en los antecedentes descritos en el presente memorial, es la del 20 veinte de octubre del año 2012 dos mil doce. Asimismo, para los fines legales que correspondan exhibo los siguientes documentos en original y copia simple, para que los primeros me sean devueltos en este acto y los segundos obren en autos de la presente carpeta de investigación. Nota medica expedida por el Hospital Comunitario de Ticul a nombre de FLBT, en fecha de ingreso de 18 de octubre del dos mil doce, referente al expediente 20121813, elaborado y suscrito por la doctora Patricia Yamile Arguez Sánchez, Nota Médica del recién nacido expedido por el Hospital Comunitario de Ticul a nombre de RNFLBT, referente al expediente 20121813, elaborado y suscrito por la Doctora Patricia Yamile Arguez Sánchez, hoja de consulta expedida por el Hospital Comunitario de Ticul a nombre de FLBT, en fecha 17 diecisiete de abril del 2013 dos mil trece, suscrito por el doctor Nefthalí Chacón Salinas; nota de egreso expedida por el Hospital General Agustín O´Horan en la ciudad de Mérida, Yucatán, a nombre del paciente FLBT, en fecha 26 de junio del 2014, suscrito por la doctora Carla Ruby Beylan Vázquez”. -- Acta de lectura de derechos a la victima de fecha 18 de noviembre del 2014. --Acuerdo mediante el cual se ordena a los agentes de la policía ministerial que lleven a cabo la investigación policial de la presente carpeta de investigación. --En fecha 30 de abril del presente año, comparece y exhibe documentos la ciudadana FLBT: copia fotostática de la nota médica realizada a nombre de FLBT, con fecha 21 de agosto del año 2012, expedida por el Hospital Comunitario de Ticul, referente al servicio de consulta externa, elaborado y suscrito por el doctor en ginecología y obstetricia Candelario Miguel Zapata Ávila. --En fecha 2 de junio del 2015, comparece FLBT a efecto de ofrecer la declaración testimonial de cargo del ciudadano MCRV, quien puede aportar datos sobre el motivo de la presente carpeta de investigación. --Acta de entrevista a testigo, en fecha dos de junio del año en curso, **MCRV** quien manifiesta lo siguiente: “Desde hace aproximadamente 13 trece años me encuentro casado con la C. FLBT, por lo cual concebimos dos hijos de nombre PG y MJ, ambos de apellidos RB, el segundo que ahora cuenta con dos años y seis meses de edad; y es el caso que a raíz del nacimiento de mí hija P, por lo que no me preocupé tanto ya que había pasado los días, al darle de alta a mi esposa F me informan que tiene “miomas” y que si tenía sangrado que la ingresara de emergencia, es por lo que me empecé a preocupar por lo que decidimos esperar ya que nos dieron cita para dos meses en el mismo Hospital Comunitario, al acudir con mi esposa F nos informa la médico general Ligia Reyes que los “miomas” se encuentran creciendo y no había otra salida, tenían que operarla, por lo que mi esposa no quería y decidimos esperar para ver qué es lo que pasaba, al paso de cinco meses y al ver que mi esposa F no se recuperaba y su dolor era cada vez más fuerte a tal grado que llegaban momentos en donde su cuerpo quedaba morado, es por lo que le dije a mi esposa: “vamos a hacerte un ultrasonido, esto no puede seguir así”, todos decían que se encontraba en estado de gestación, ya que su barriga aparentaba tener un embarazo de cinco meses, es por lo que acudimos a la ciudad de Ticul a realizarlo, es por lo que le informan que posiblemente son los miomas que ya crecieron, es cuando mi esposa acepta que tenía tal enfermedad de los “miomas” y no seguimos indagando, por lo que cae en depresión y al no querer verla así, le platico a una amiga en que situación nos encontrábamos, SMD, que es enfermera en el IMSS de la ciudad de Oxtutzcab, por lo que le conseguí una cita con la ginecóloga de dicha

*Institución, por lo que no recuerdo el nombre pero está en la orden de que se le realice un ultrasonido del cual no apareció más que una “bola negra”, la ginecóloga al no quedar conforme con esto le manda una orden de “rayos X” en la que acompaño al dar los resultados, nos comunica la ginecóloga S que mi esposa F tiene una compresa en la parte baja del estómago, que normalmente lo utilizan los cirujanos para limpiar la sangre, y que posiblemente la dejó olvidada el cirujano Candelario Zapata al realizarle la cesárea, es por lo que me pregunta que cuantos hijos tengo, y de que edades son, se las hago saber y me dice que es imposible que sea la primera ya que cuenta con 11 once años de edad, por lo que tenía que ser de M que es del más reciente y que todos los malestares iniciaron después de su nacimiento, es por lo que nos da la orden de ingreso para que inmediatamente sea trasladada e ingresada al Hospital H’Oran, le vuelven a realizar los mismo estudios para asegurarse y se dan cuenta que efectivamente se encuentra una “COMPRESA” en el cuerpo de mi esposa, por lo que proceden a operarla, en dicha operación le retiran del vientre de mi esposa FLBT una compresa antes citada, posteriormente le dan de alta, me dan las indicaciones para llevarla a mi casa después de la operación y hasta la fecha no ha tenido malestar alguno mi esposa F y ningún otro problema al respecto, al paso de tres meses localizo al Director de Hospital Comunitario Wilberth Canto Reyes para platicarle lo que realmente había ocurrido y me dijo “que no puede hacer nada, que por que el cirujano tiene seguro y que un Juez dictamine lo que vaya a pasar, por lo que procedí a interponer mi denuncia”. --En fecha dos de Junio del 2015, se solicita información al Director del Hospital Comunitario de Ticul e informe lo siguiente: 1. Sí efectivamente FLBT, fue valorada, atendida e ingresada en el nosocomio en fecha 18 de octubre del 2012. 2.- Sí la ciudadana FLBT fue intervenida quirúrgicamente en dicho comunitario. --En fecha 9 de junio del 2015, comparece y ofrece testigos la ciudadana FLBT de la declaración testimonial de cargo de la ciudadana SMD. --Acta de entrevista a testigo SMD, de fecha 9 de junio del 2015, y manifiesta lo siguiente : “conozco de vista y trato a la señora FLBT desde hace aproximadamente 40 años ya que crecimos juntas y desde entonces somos amigas, es el caso que hace aproximadamente un año, en fecha diez de junio del 2014, se presentó a mi casa la señora FLBT, para preguntarme sobre una campaña sobre cirugías reconstructivas que se harían en el Hospital de Oxkutzcab, Instituto Mexicano del Seguro Social, me preguntó si se le podía atender por lo que yo le pregunté que le pasaba y ella me contó que después de una cesárea que tuvo en el Hospital Comunitario de la Ciudad de Ticul, Yucatán, en fecha 18 de octubre del 2012, se había sentido muy mal, que tenía dolores muy fuertes y el vientre se le había inflamado, por lo que le dije que los médicos que llegarían serían médicos especializados pero sería para cirugía reconstructiva y que si quería había un ginecólogo en el Hospital donde trabajo, siendo en Hospital de IMSS, asimismo me dijo que sospechaba que tenía un tumor, por lo que conseguí una cita con la ginecóloga de dicho Hospital el día 18 de junio del 2014, de nombre C, quien labora en el Hospital Rural número 39, IMSS OPORTUNIDADES, la cual la checa y le hace un ultrasonido, pero al no quedar conforme le dice que se realice unos estudios de “Rayos X”, ultrasonido y laboratorios, para estar segura de lo que ella había visto en el ultrasonido, dichos estudios se los realizaron el día 19 de junio del 2014 y ese mismo día le entregó los resultados a la ginecóloga, la cual le dice a mi amiga FLBT y a su esposo MRV que F tiene una compresa en la parte baja del estómago, que normalmente es lo que usan los cirujanos para limpiar la sangre y que posiblemente lo dejaron olvidado al realizarle la cesárea, es por lo que nos da la orden de*

ingreso para que inmediatamente sea trasladada e ingresada al Hospital Agustín O´Horan de la ciudad de Mérida, Yucatán, ya que en Hospital de Oxkutzcab no contaba con los bancos de sangre y sería una operación delicada, al paso de los seis meses me la encontré en el camino y me dijo que me agradece por ayudarla, asimismo me comentaba que interpuso una denuncia ante el Ministerio Público de la ciudad de Ticul, Yucatán, ya que por una negligencia médica del Hospital Comunitario de la ciudad de Ticul, Yucatán, le destruyeron su vida ya que a causa de dicha compresa en el vientre la dejo imposibilitada de tener más hijos”. --Oficio de fecha 28 de mayo del 2014, mediante el cual solicitan al Director del Hospital General Agustín O´Horan de la ciudad de Mérida, Yucatán, se sirva informarle a este Organismo investigador lo siguiente: 1. Sí efectivamente FLBT fue atendida, ingresada y valorada en el nosocomio a su digno cargo el día 19 de junio del 2014. 2. Sí la ciudadana FLBT fue intervenida quirúrgicamente en dicho nosocomio el 23 de junio del 2014. En el caso de que alguno de los supuestos sea afirmativo sírvase informar a esta Representación Social los nombres del personal médico en turno que realizó la atención, valoración, práctica de estudios y de quien realizó la intervención quirúrgica de la ciudadana FLBT, debiendo emitir a este órgano investigador el diagnóstico médico, así como el expediente clínico respectivo. --Oficio número DAJ/687/2015, de fecha primero de junio del 2015, recibido por el Dirección de Investigación y Atención Temprana en fecha 2 de junio del 2015, suscrito por el Maestro en Derecho Edgar Reyes Escalante Centeno, en su calidad de Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud y Director de los Servicios de Salud, mediante el cual y en atención a la solicitud del Ministerio Público, envía el oficio número DIR/502/2015, de fecha 29 mayo del 2015, signada por el Doctor Carlos E. Espadas Villajuana, Director del Hospital General Agustín O´Horan, así como el expediente clínico debidamente certificado de la C. BT. Como anexo: oficio DIR/502/2015 de fecha 29 de mayo del 2015: “En atención a la carpeta de investigación F4/F4/84/2014 de fecha 28 de mayo donde se solicita a la brevedad posible en el oficio correspondiente: 1. Sí efectivamente FLBT fue atendida, ingresada y valorada en el nosocomio a su cargo el 19 de junio del 2014. 2. Sí la señora FLBT fue intervenida quirúrgicamente en dicho nosocomio el 23 de junio del 2014. Al respecto me permito enviarle la información solicitada: SI. 2. SI. Personal médico que realiza la atención, valoración, práctica de estudios: Dra. Jessica Pech Sánchez. Dra. Luis Aguilar Castillejos. Dra. Carla Beylan Vázquez. Dra. Gloriely Carrillo Echeverría. Dr. Jorge López Villegas. Dr. Isidro Puerto Serrano. Dr. Manuel Chacón Arcila. Dr. Gabriela Vargas Castro. Dr. Camilo Olivas Araujo. Nombre médico que realizó la intervención quirúrgica a la citada paciente Doctora Carla Beylan Vázquez. Anexo copia del expediente clínico 14-14322 a nombre de la ciudadana FLBT. --Oficio dirigido al director de Hospital Comunitario de Ticul, (recordatorio) de fecha 18 de junio del 2015 en acuse de recibo de misma fecha. --En fecha 26 de junio del 2015 se rinde informe policial homologado, suscrito por el agente de la policía ministerial investigadora Ricardo May Ciau. --Oficio: SSY/HCT/270/2015 de fecha 22 de junio del 2015 suscrito por el Dr. Wilbert Artemio Canto Reyes, Director General del Hospital Comunitario de Ticul, Yucatán, en la cuál emite información solicitada por el Ministerio Público. 1. Sí efectivamente FLBT fue valorada, atendida e ingresada en el nosocomio en fecha 18 de octubre del 2012. 2. Sí FLBT fue intervenida quirúrgicamente en dicho nosocomio. 1. Al respecto me permito informar que la señora FLBT, sí fue valorada, atendida e ingresada en este Hospital en fecha 18 de octubre del 2012. 2. Al respectó me permito informar que la señora FLBT si fue intervenida en este

*nosocomio, Si fue intervenida en este nosocomio. 3. Al respecto me permito a informar los nombres del personal médico en turno que realizó la atención, valoración y de quien realizó la intervención quirúrgica de la ciudadana FLBT: Ginecólogo: Zapata Ávila Candelario Miguel. Anestesiólogo: Pérez Cetina Daniel Gabriel. Médico General: Santos Dzul Cesar Rubén. Enfermero: Ortiz Serralta José Bartolomé. Enfermero: Ávila Cab Oscar Iván. Adjunto a la presente copia certificada del expediente clínico de la ciudadana FLBT en la cual se puede apreciar el diagnóstico médico, mismo que se encuentra en la foja marcada con el numeral 15...”*

6. **Acuerdo de admisión de la queja** presentada por la ciudadana FLBT (o) FLBT (o) FLBT, realizado por visitador de este Organismo, de fecha veintiséis de octubre del año dos mil quince, en contra de servidores públicos dependientes de la Secretaría de Salud del Estado.
7. **Oficio número DAJ/8118/3269/2015**, de fecha veintinueve de octubre del año dos mil quince, suscrito por el Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud y Director de Asuntos Jurídicos de los Servicios de Salud de Yucatán, por medio del cual informa a este Organismo que la queja presentada por la agraviada FLBT es imputable a personal dependiente del Hospital Comunitario de Ticul, Yucatán, el cual es un Organismo público descentralizado con personalidad y patrimonio propio el cual no depende de los Servicios de Salud de Yucatán.
8. **Acuerdo de fecha cuatro de noviembre del año dos mil quince**, por medio del cual el Visitador de este Organismo acordó señalar como autoridad responsable al Hospital Comunitario de Ticul, Yucatán, y determinó solicitarle el respectivo Informe de Ley a su director General.
9. **Oficio SSY/HCT/652/2015**, de fecha veintitrés de noviembre del año dos mil quince, suscrito por el Director General del Hospital Comunitario de Ticul, Yucatán, por medio del cual informa a esta Comisión: “...*En atención a su oficio número DT 907/2015, de fecha 4 de noviembre de año en curso, derivado del expediente CODHEY DT. 26/2015, me permito anexar al presente un informe escrito signado por el doctor CANDELARIO MIGUEL ZAPATA ÁVILA, en el cual expresa los antecedentes, fundamentos y motivaciones del asunto en cuestión; de igual manera se acompaña al informe antes mencionado lo siguiente: a).- Copia certificada de la nota médica post quirúrgica elaborada a la ciudadana FLBT de fecha 18 de octubre de año 2012. b).- Copia certificada de la nota de enfermería que se realizó de la mencionada intervención quirúrgica de fecha 18 de octubre de año 2012. c).- Copia certificada de la las notas de atención médica o de consulta con fechas posteriores que se elaboraron a nombre de la ciudadana FLBT, de fecha 17 de abril del año 2013...*”. Del mismo modo, anexa a este informe, copia certificada del **Resumen clínico de la paciente FLBT**, sin fecha visible, en cuya parte inferior obra una firma ilegible, del cual se puede leer, entre otras cosas: “...*cuenta textil completa, reportada por enfermero instrumentalista y circulante...*”
10. **Dictamen emitido por el Médico Externo de este Organismo**, de fecha tres de diciembre del año dos mil quince, en relación a las atenciones recibidas por la agraviada FLBT (o) FLBT (o) FLBT en el Hospital Comunitario de Ticul, Yucatán, cuyo resultado es el siguiente:

“...Expediente médico de la Sra. FLBT, la cual fue atendida de un embarazo de alto riesgo el 18 de octubre de 2012, el cual se resolvió por intervención cesárea abdominal y de cuya intervención no existe notas en el expediente enviado: existe únicamente una nota sin papel membretado respondiendo y aclarando lo que no se visualiza en y como conducente, firmada al calce por el Dr. CANDELARIO MIGUEL ZAPATA AVILA, con CPE 3816497 en el que se deslinda el incidente y hace referencia que pudo haber sido dejado en el procedimiento anterior al que realizó. Se efectúa solicitud de complementos en notas médicas de los cuales son enviados el día 2 de diciembre de 2015 y se procede a revisión del oficio No.:ssy/hct/652/2015. La nota denominada resumen clínico médico FLBT refiere textualmente y pone en consideración que se trata de femenino de 33 años, Secundigesta (segundo embarazo) con cesárea previa 9 años antes por preclamsia severa, sin otro datos de importancia aparente. Motivo de la segunda cesárea referido expediente por GO zapata Ávila, distocia de contracción. Durante cesárea presenta complicaciones descritas: Desgarro de arteria uterina derecha, sangrado transoperatorio de 1200 ml. Hallazgos: recién nacido de peso 3535 gr APGAR 9-9 hora de nacimiento 11:03 placenta normal, circular de cordón umbilical al cuello, y demás datos descritos en expediente, hoja firmada en cara posterior por Dr. Zapata Ávila. En hoja denominada HOJA DE ENFERMERÍA QUIRÓFANO, poco legible pues esta realiza a puño y letra no legible nombres de instrumentistas, segundo ayudante, pero se lee claro hora de inicio de CX:11:00 Y HORA DE TERMINO:11:35, en observación de enfermería se lee claro conteo de materia textil completo, sale de efectos anestésicos 11:40. Al respecto se puntualiza lo siguiente: Al efectuar una incisión cesárea en el abdomen e inducir en el útero para obtener al producto se utilizan diversos separadores abdominales para una mejor visión de área de abordaje, estos son algunos de los más utilizados: separador abdominal balfour, separador de O´Sullivan – O´Connor, separador abdominal de Martin, para dicho efecto para obtener una mejor visión del campo quirúrgico y el separador abdominal gosset. Llama la atención que además que esto no está especificado en la nota médica postquirúrgica describe sangrado abundante de 1200 ml por desgarro de arteria uterina derecha, lo cual es abundante cantidad de líquido hemático, y la nota de enfermería no especifica cuantos fueron los elementos textiles utilizados en la intervención pues claro que un sangrado de esta magnitud debe atenderse con compresas más que con gasas, pues el tamaño sí importa para disminuir riesgos de extravíos, desde luego hay que tomar en cuenta otra condicionante para los errores y es desde luego el tiempo quirúrgico con relación a las complicaciones, resaltando el hecho de que cuando se tiene un sangrado de esta magnitud se debe por norma ser más cauteloso en los estándares de seguridad. Por lo que se presume que las complicaciones, más el tiempo quirúrgico, son promotores de errores de este tipo, máxime que en la primera nota nunca se puso de manifiesto patología alguna preexiste como las que presentó posteriores a su intervención segunda. Que dio el pedazo de gasa o material textil encontrado en su resolución en el hospital Agustín O´horan, puede estar por varios años, estos son asintomáticos, si no permisivos a patología desde dolor hasta sepsis y estos datos no se presentaron durante el periodo que duró su embarazo último y del cual fue atendido por el doctor Candelario Miguel Zapata Avila, si no fueron posteriores a su intervención y con una evolución tortuosa y diversa sintomatología que enmascara hasta problemas gástricos mencionados en USG de fecha 18/06/2014. RESOLUCIÓN: Por todo lo anterior se concluye, que las condiciones para el error se dieron en primer lugar por las complicaciones descritas y

*el tiempo quirúrgico anotado de 0:35 min., además de las impresiones en el conteo que se debe diferenciado entre en los materiales textiles utilizados, en el número de gasas secas y húmedas o majadas con material hemático, así como de igual modo con las compresas utilizadas, esto no está expresados en ninguna nota ni medica ni de enfermería, lo que se apunta a un error por omisión. Hay que considerar además que el tiempo transcurrido entre la primera cesárea y la segunda pudo sin lugar a duda a conllevar síntomas, signos y alteraciones que la paciente nunca manifestó hasta tiempo después de su segunda intervención...”*

- 11. Declaración testimonial ciudadano Oscar Iván Ávila Cab, Enfermero General del Hospital Comunitario de Ticul, Yucatán,** recabada por personal de esta Comisión en fecha ocho de diciembre del año dos mil quince, quien en uso de la voz dijo: *“...el pasado dieciocho de octubre del año dos mil doce, como a eso de las diez de la mañana aproximadamente, recibo instrucciones por parte de los Médicos de dicho Hospital que asistiéramos en una intervención quirúrgica de cesárea a una persona que ahora sé que se llama FLBT, venía del área de urgencias, sé que era para parto pero al finalizar los médicos y el Ginecólogo determinaron realizar la cesárea, nosotros los enfermeros realizamos la labor pre operativa, preparamos a la paciente para el quirófano y demás diligencias de protocolo, se inició dicha operación como a eso de las 10:30 diez y media de la mañana y terminamos como a las 11:30 once y media, no observé complicaciones durante la labor y al finalizar la misma elaboré mi informe de enfermero, el cual ha sido enviado a este Organismo Protector de los Derechos Humanos como anexo del informe suscrito por el Director del Hospital donde actualmente laboro, el cual en el apartado de OBSERVACIONES DE ENFERMERÍA se indica: “...a las 11:03 se obtiene producto único vivo de sexo hombre, llanto y respiración espontáneo, se obtiene placenta íntegra, se realiza limpieza de útero en búsqueda de restos placentarios, se realiza histerografía, conteo de material textil y cierre de HXQX (herida quirúrgica)...” cuya firma que obra al calce la reconozco como mía y es la misma que utilizo en todos los actos que intervengo”. Seguidamente se le hace al compareciente las siguientes preguntas: 1.- ¿DESPUÉS DE LA OPERACIÓN DE LA CIUDADANA F L B T DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE, OBSERVÓ SI SE PRESENTÓ ALGUNA COMPLICACIÓN? Responde que si observó mucho sangrado de la paciente (1200 ml). 2.- QUIENES SON LOS DOCTORES QUE REALIZARON LA CIRUGÍA DE LA CIUDADANA FLBT? Responde que son el Ginecólogo Miguel Zapata y el Doctor Cesar Santos. ¿ESCUCHÓ A LOS DOCTORES MENCIONAR LA PRESENCIA DE ALGÚN CUERPO EXTRAÑO o ANORMALIDADES EN LA CAVIDAD ABDOMINAL DE LA CIUDADANA F L B T DURANTE LA OPERACIÓN? Responde que si escuchó que los médicos refirieron que tenía un color anormal en la parte del útero de la paciente. 3.- ¿SABE SI EL DOCTOR MIGUEL ZAPATA UTILIZA GASAS EN SUS INTERVENCIONES QUIRÚRGICAS? Responde que el Doctor Miguel Zapata utiliza solo compresas en sus intervenciones y nunca usa gasas. 4.- CUANDO ASIENTA EN SUS OBSERVACIONES DE ENFERMERÍA POST OPERATORIOS QUE “SE REALIZÓ CONTEO DE MATERIAL TEXTIL”, ¿A QUE MATERIAL TEXTIL SE REFIRIÓ? Responde que hace referencia a las compresas que se utilizaron durante la operación. 5.-¿ SABE SI DURANTE LA OPERACIÓN SE TOMARON PLACAS FOTOGRÁFICAS DEL PRESUNTO HALLAZGO EN EL ÁREA ABDOMINAL DE LA AHORA QUEJOSA? Responde que no recuerda si se tomaron*

*fotografías, pero si recuerda que los Médicos con el Anestesiólogo comentaban si tomaban fotos o no...”*

- 12. Declaración testimonial ciudadano José Bartolomé de Jesús Ortiz Serralta, Enfermero General del Hospital Comunitario de Ticul, Yucatán,** recabada por personal de esta Comisión en fecha ocho de diciembre del año dos mil quince, quien en uso de la voz dijo: *“...el pasado dieciocho de octubre del año dos mil doce, ingrese a laborar como a las siete de la mañana, y como a eso de las diez de la mañana aproximadamente recibo instrucciones para asistir al Médico Ginecólogo Miguel Zapata para una operación de cesárea de la ciudadana F L B T, quien venía del área de urgencias, sé que estaba en labor de parto pero debido a que se le subió la presión se decidió realizarle la cesárea, yo intervine como Enfermero Instrumentista y la operación se inició dicha operación como a eso de las 10:30 diez y media de la mañana y terminamos como a las 11:30 once y media, durante la operación, después de que el Médico obtuvo el producto, retiró la placenta y se realizó la limpieza del área de intervención quirúrgica, el Médico observó una anomalía en la cavidad abdominal de la paciente, detectando un color amarillento en el útero de la Paciente, mencionado que algo tiene la paciente, tomándole fotos con su celular para evidenciar el hallazgo, el mismo Doctor Zapata dijo que citará a la paciente en un mes para valorarla mejor, ya que lo importante en ese momento era cerrar la herida y salvar la vida del producto y de la madre, ya que presentó abundante sangrado, durante la operación el Ginecólogo Miguel Zapata no uso gasas, sino que solamente uso compresas y eso es lo que usa en todas sus operaciones, incluso después de sacar el producto se realizó el conteo de material de textil y estando completo se procede al cierre de la herida. Después de la operación la paciente permaneció en recuperación un día y después pasó a Hospitalización un día más en el Hospital de Ticul, Yucatán...”*. Seguidamente se le hace al compareciente las siguientes preguntas: 1.- **¿DESPUÉS DE LA OPERACIÓN DE LA CIUDADANA FLBT DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE, OBSERVÓ SI SE PRESENTÓ ALGUNA COMPLICACIÓN?** Responde que solo el sangrado que presentó después de retirarle el producto. 2.- **QUIENES SON LOS DOCTORES QUE REALIZARON LA CIRUGÍA DE LA CIUDADANA FLBT?** Responde que son el Ginecólogo Miguel Zapata y el Doctor Cesar Santos y el Anestesiólogo Daniel Pérez Cetina quien no interviene en la operación pero permanece en quirófano. **¿ESCUCHÓ A LOS DOCTORES MENCIONAR LA PRESENCIA DE ALGÚN CUERPO EXTRAÑO o ANORMALIDADES EN LA CAVIDAD ABDOMINAL DE LA CIUDADANA FLBT DURANTE LA OPERACIÓN?** Responde que no escuchó que los médicos digan el hallazgo de algún cuerpo extraño en la cavidad abdominal de la paciente, solo refirieron que tenía un color amarillento en la parte del útero de la paciente y que eso si le parecía extraño al Ginecólogo. 3.- **¿SABE SI EL DOCTOR MIGUEL ZAPATA UTILIZA GASAS EN SUS INTERVENCIONES QUIRÚRGICAS?** Responde que el Doctor Miguel Zapata utiliza solo compresas en sus intervenciones y nunca usa gasas. 4.- **¿ SABE SI DURANTE LA OPERACIÓN SE TOMARON PLACAS FOTOGRÁFICAS DEL PRESUNTO HALLAZGO EN EL ÁREA del ÚTERO DE LA AHORA QUEJOSA?** Responde que si se tomaron fotos, que fue el Doctor Miguel Zapata quien las tomó para evidenciar el hallazgo...”



- 13. Declaración testimonial ciudadano César Rubén Santos Dzul, Médico General del Hospital Comunitario de Ticul, Yucatán,** recabada por personal de esta Comisión en fecha catorce de diciembre del año dos mil quince, quien en uso de la voz dijo: *“...no recuerdo exactamente la fecha en que sucedieron los hechos que relata la ciudadana FLBT en su inconformidad, debido a que sucedió hace mucho tiempo, si ubico a la quejosa porque hace un año aproximadamente nos informaron del caso por el Director del Hospital Comunitario de Ticul, Yucatán, si recuerdo que a dicha ciudadana la operó el Doctor Zapata Ávila y sé que no hubo complicaciones durante la intervención, por esa razón se me hizo extraño que ahora entable quejas y denuncias contra el Hospital.”* Seguidamente se le hace al compareciente las siguientes preguntas: 1.- *¿QUÉ FUNCIÓN TUVO DURANTE LA OPERACIÓN DE LA CIUDADANA FLBT EL PASADO MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE?* Responde que estuvo como asistente del Doctor Zapata Ávila. 2.- *¿DESPUÉS DE LA OPERACIÓN, OBSERVÓ SI LA PACIENTE MENCIONADA PRESENTÓ ALGUNA COMPLICACIÓN?* Responde que no observó ninguna complicación después de la operación. 3.- *¿ESCUCHÓ AL DOCTOR ZAPATA AVILA MENCIONAR LA PRESENCIA DE ALGÚN CUERPO EXTRAÑO O ANORMALIDADES EN LA CAVIDAD ABDOMINAL DE LA CIUDADANA FLBT DURANTE LA OPERACIÓN?* Responde que el Doctor no mencionó nada acerca de alguna anomalía en la cavidad abdominal de la paciente durante la operación. 3.- *¿SABE SI EL DOCTOR MIGUEL ZAPATA UTILIZA GASAS EN SUS INTERVENCIONES QUIRÚRGICAS?* Responde que el Doctor Miguel Zapata utiliza solo usa compresas en sus operaciones y nunca usa gasas. 4.- *¿SABE SI DURANTE LA OPERACIÓN SE TOMARON PLACAS FOTOGRÁFICAS DEL PRESUNTO HALLAZGO EN EL ÁREA ABDOMINAL DE LA AHORA QUEJOSA?* Responde que no recuerda. 5.- *¿SABE SI LA PACIENTE FLBT FUE CITADA DESPUÉS DE LA OPERACIÓN PARA REALIZARLE VALORACIONES MÉDICAS?* Responde que si fue citada, pero desconoce si acudió a las mismas...”
- 14. Declaración testimonial ciudadano Daniel Gabriel Pérez Cetina, enfermero del Hospital Comunitario de Ticul, Yucatán,** recabada por personal de esta Comisión en fecha catorce de diciembre del año dos mil quince, quien en uso de la voz dijo: *“... recuerdo que hace más de tres años, en el mes de octubre del año dos mil doce, recibí una notificación por parte del Gineco-obstetra tratante quien en ese entonces era el Doctor Miguel Zapata, para valorar a la Ciudadana FLBT, quien no progresaba en su labor de parto y se requería practicarle una cirugía de cesárea, por lo que apegándome a lo dispuesto en la Norma Oficial Mexicana NOMS 006-SSA3-2011 realicé todas y cada una de las diligencias, pruebas y estudios necesarios a fin preparar a la referida paciente para la operación y una vez iniciada esta, siempre apegándome a la referida Norma Oficial, permanecí en la sala de operaciones para vigilar a la paciente durante el periodo transoperatorio, recuerdo que fue precisamente el Doctor Miguel Zapata quien realizó la operación y el Doctor Cesar Santos como ayudante, recuerdo que durante la intervención hubo abundante sangrado de la paciente, la cual se pudo controlar sin mayores complicaciones. Al terminar la operación continúo observando la paciente en recuperación para que se recupere de la anestesia, y una vez recuperada es enviada a Hospitalización dándosele de alta de la anestesia.”* Seguidamente se le hace al compareciente las siguientes preguntas: 1.- *¿Qué FUNCIÓN TUVO DURANTE LA OPERACIÓN DE LA CIUDADANA FLBT EL PASADO MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS*

*MIL DOCE? Responde que estuvo como Anestesiólogo. 2.- ¿DESPUÉS DE LA OPERACIÓN, OBSERVÓ SI LA PACIENTE MENCIONADA PRESENTÓ ALGUNA COMPLICACIÓN? Responde que no observó ninguna complicación después de la operación. 3.- ¿ESCUCHÓ AL DOCTOR ZAPATA ÁVILA MENCIONAR LA PRESENCIA DE ALGÚN CUERPO EXTRAÑO O ANORMALIDADES EN LA CAVIDAD ABDOMINAL DE LA CIUDADANA F L B T DURANTE LA OPERACIÓN? Responde que no escuchó nada, y en caso de que el citado Doctor haya observado algo, no es con el Anestesiólogo con quien lo comenta, sino que con su Médico Ayudante. 4.- ¿SABE SI DURANTE LA OPERACIÓN SE TOMARON PLACAS FOTOGRAFICAS DEL PRESUNTO HALLAZGO EN EL ÁREA ABDOMINAL DE LA AHORA QUEJOSA? Responde que desconoce. 5.- ¿SABE SI LA PACIENTE FLBT FUE CITADA DESPUÉS DE LA OPERACIÓN PARA REALIZARLE VALORACIONES MEDICAS? Responde que desconoce si fue citada ya que no es competencia del anestesiólogo...”*

## DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA

En el presente expediente se acreditó que existió violación a los derechos a la **Protección de la Salud y al acceso de la mujer a una vida libre de violencia** en agravio de la ciudadana **FLBT (o) FLBT (o) FLBT**, imputable a Servidores Públicos dependientes del Hospital Comunitario de Ticul, Yucatán.

Existió violación al Derecho a la **Protección de la Salud** en agravio de la ciudadana **FLBT (o) FLBT (o) FLBT**, en virtud de la negligencia médica e inadecuada prestación de un servicio público que sufrió por parte de personal médico dependiente del Hospital Comunitario de Ticul, Yucatán.

El **Derecho a la Protección de la Salud**, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a disfrutar de bienestar físico y mental, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades, prolongación y mejoramiento de la calidad de vida humana, accediendo a los servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población.

Este derecho se encuentra protegidos en:

El cuarto párrafo del artículo **4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, vigente en la época de los hechos, que a la letra señala:

*“**Artículo 4.** Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. ...”*

El artículo **35 de la Ley General de Salud**, que a la letra versa:

*“... **ARTÍCULO 35.** Son servicios públicos a la población en general los que se presten en establecimientos públicos de salud a los residentes del país que así lo requieran, regidos por*

*critérios de universalidad y de gratuidad en el momento de usar los servicios, fundados en las condiciones socioeconómicas de los usuarios.*

*Los derechohabientes de las instituciones de seguridad social podrán acceder a los servicios a que se refiere el párrafo anterior en los términos de los convenios que al efecto se suscriban con dichas instituciones, de conformidad con las disposiciones aplicables.*

**El Artículo 25.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos**, aprobada por la Asamblea General de la ONU, el 10 de diciembre de 1948, que prevé:

*“... **Artículo 25.1.-** Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad. ...”*

**El artículo XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**, aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, en Bogotá, Colombia, 1948, que menciona:

*“... **Artículo XI.** Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad...”*

**El artículo 12.1 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales**, adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por el Asamblea General de la ONU en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966 y entró en vigor el 3 de enero de 1976. Obligatorio para el Estado Mexicano, que se adhirió el 23 de marzo de 1981, entrando en vigor en nuestro País el 12 de mayo de ese año, que a la letra versa:

*“... **ARTÍCULO 12.1.** Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental”.*

Por su parte, por lo que respecta al **Derecho de acceso de la mujer a una vida libre de violencia**, se transgredió en agravio de la ciudadana **FLBT (o) FLBT (o) FLBT**, en virtud de que la negligencia médica e inadecuada prestación de un servicio público con la que se condujo personal del Hospital Comunitario de Ticul, Yucatán, en los hechos materia de la presente queja, constituye una forma de Violencia Institucional, lo cual ocasionó que la agraviada sufriera Violencia Obstétrica.

Se dice que existió Violencia Institucional hacia la agraviada BT, toda vez que estos actos y omisiones que se ha mencionado anteriormente y que transgredieron su Derecho a la Protección a la Salud, fueron realizados por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones y tuvieron como consecuencia la obstaculización e impedimento del goce y ejercicio de sus derechos humanos en su condición de mujer; por tal motivo, se puede decir que de igual manera sufrió Violencia Obstétrica, en virtud de que estas conductas fueron ejercidas por servidores públicos profesionales de salud sobre el cuerpo de la agraviada y con motivo de su proceso reproductivo.

Este derecho se encuentra protegido por:

Los artículos 1, 4 a) y 7 a) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”, que establece:

1.- *“Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.”*

4.- *Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: a) El derecho a que se respete su vida...”*

7.- *Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: a).- Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación...”*

Los numerales 6 fracción VI y 18, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que respectivamente mencionan:

6.- *“Los tipos de violencia contra las mujeres son:... VI.- Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.”*

18.- *“Violencia institucional: Son los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia”*

El artículo 11, fracción VI de la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia del Estado de Yucatán, que textualmente dispone:

*“Cualquiera otra formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres”.*

## OBSERVACIONES

Del estudio y análisis de las constancias que obran en el presente expediente, con base a los principios de lógica, de la experiencia, de la sana crítica y de la legalidad establecidos en el artículo 81 de la Ley en la materia, vigente en la época de los hechos, se tiene que en el presente expediente se acreditó que existió violación a los derechos a la **Protección de la Salud y al**

**acceso de la mujer a una vida libre de violencia** en agravio de la ciudadana **FLBT (o) FLBT (o) FLBT**, imputable a Servidores Públicos dependientes del Hospital Comunitario de Ticul, Yucatán.

Existió violación al Derecho a la **Protección de la Salud** en agravio de la ciudadana **FLBT (o) FLBT (o) FLBT**, en virtud de la negligencia médica e inadecuada prestación de un servicio público que sufrió por parte de personal médico dependiente del Hospital Comunitario de Ticul, Yucatán.

Se dice lo anterior, toda vez que en fecha dieciocho de octubre del año dos mil doce, la referida agraviada dio a luz en dicho nosocomio a su hijo quien posteriormente sería registrado con el nombre de Manuel Jesús, lo cual se llevó a cabo mediante el procedimiento quirúrgico de la cesárea, en la cual intervinieron, entre otros, el doctor Candelario Miguel Zapata Ávila y el enfermero Óscar Iván Ávila Cab, quienes no actuaron con la diligencia debida en el ejercicio de su profesión (negligencia médica), ocasionando en consecuencia deficiencia en el servicio público que prestaron (indebida prestación de un servicio público).

En lo que concierne al primer nombrado, es decir, al doctor Candelario Miguel Zapata Ávila, se tiene que en el desempeño de sus funciones como ginecólogo, utilizó durante la técnica para la ejecución de la cesárea un tipo de material textil llamado compresas, tal como lo manifestó en su **Escrito de fecha dieciséis de septiembre del año dos mil catorce**, con el título "Caso FLBT", sin embargo, al momento de suturar el corte realizado para esta cirugía, es decir, al cerrar la herida quirúrgica, dejó parte de este material en el cuerpo de la agraviada, específicamente en la cavidad abdominal, mismo material quirúrgico que tuvo que ser retirado en el Hospital General Agustín O'Horán en fecha veintitrés de junio del año dos mil catorce, en virtud de que causaba detrimento a la salud de la agraviada, según se puede apreciar de la **Hoja de enfermería para el área de quirófanos**, de fecha veintidós de junio del año dos mil catorce, comprobándose de esta manera la responsabilidad de este galeno en los hechos materia de la presente queja.

Por su parte, en relación al segundo nombrado, es decir, al enfermero Ávila Cab, tenía entre sus funciones contabilizar las compresas utilizadas en el proceso quirúrgico en comento, tal como lo mencionó en su **Declaración testimonial** recabada por personal de esta Comisión en fecha ocho de diciembre del año dos mil quince, y si bien da a entender que al momento de realizar el conteo del material textil observó que estaban completas, sin embargo, no existe testimonio de alguna persona que corroborara su dicho y que de suficiente razón del mismo, es decir, que le haya constado de manera personal que el conteo de las compresas fue adecuado y/o correcto, ya que el Enfermero General José Bartolomé de Jesús Ortiz Serralta, fue el único que se refirió en este aspecto, al señalar: "*se realizó el conteo de material textil y estando completo se procede al cierre de la herida*", pero no especificó porqué le consta esta circunstancia, sea porque él haya participado en dicho conteo (testigo presencial) o lo haya escuchado de su colega Oscar Iván Ávila Cab (testigos de oídas), por lo que esta Comisión no tiene la suficiente certeza respecto a la razón de su dicho, lo que en el presente caso resulta relevante, y aunado al hecho de que a pesar de haber mencionado el referido Ávila Cab que el material textil utilizado fue contabilizado completo, sin embargo, el hecho de que en la cirugía realizada en el Hospital O'Horán en el mes de junio del año dos mil catorce se haya extraído material de esa naturaleza, es un elemento de convicción importante para desacreditar su dicho, por tal motivo, se puede decir que el enfermero Óscar Iván

Ávila Cab no realizó debidamente esta encomienda, toda vez que a criterio de este Organismo se puede asegurar que de haberlo hecho con la diligencia debida se hubiera dado cuenta del material textil faltante que quedó en la cavidad abdominal de la agraviada y con ello se hubiera estado en posibilidades de subsanar oportunamente la negligencia cometida.

Del mismo modo, también aporta importantes elementos de convicción para acreditar esta aseveración, el hecho de que la señora BT comenzó a sentir molestias en su región abdominal después de la intervención quirúrgica a que fue sometida el día dieciocho de octubre del año dos mil doce, mismas que cesaron precisamente con la extracción de dicho material textil en fecha veintidós de junio del año dos mil trece en el Hospital General Agustín O'Horán, tal como se puede leer de la **Declaración rendida por el ciudadano MCRV ante la autoridad ministerial** que conoce del asunto, en su carácter de esposo de la agraviada, de fecha dos de junio del año dos mil quince, lo cual se corrobora con la **Declaración de la ciudadana Silveria Medina Durán ante la autoridad ministerial competente**, en la que mencionó que la agraviada le comentó que sentía malestares desde que le practicaron una cesárea en el Hospital Comunitario de Ticul, Yucatán, y por ello le había pedido informes respecto a unas cirugías reconstructivas. Por los motivos antes expuestos, se advierte que las molestias presentadas por la agraviada, fueron ocasionadas en virtud de que dicho material textil se encontraban en el interior de su cuerpo, y si consideramos que ello comenzó precisamente desde la fecha de su operación en el año dos mil doce, luego entonces se puede asegurar que estas compresas fueron dejadas en la intervención quirúrgica que le fue realizada en el Hospital Comunitario de Ticul, Yucatán, proceso durante el cual el doctor Candelario Miguel Zapata Ávila utilizó este material, dejando negligentemente parte del mismo en el interior su cuerpo, situación de la que tampoco tuvo cuidado el enfermero Óscar Iván Ávila Cab, quien tuvo a su cargo el conteo de este material.

Por su parte, y en relación a lo manifestado por el Doctor Candelario Miguel Zapata Ávila, en su escrito de fecha dieciséis de septiembre del año dos mil trece, en el que rechaza categóricamente la responsabilidad de haber dejado dicho material en el interior del cuerpo de la agraviada, en virtud de que la cuenta textil postquirúrgica fue reportada como completa, que sistemáticamente nunca utiliza gasas (pequeñas), solo compresas, argumentando además que la agraviada tal vez ya tenía ese cuerpo textil en la cavidad abdominal desde la cesárea anterior (refiriéndose a la cesárea que se le practicó con motivo del nacimiento de su hija) y que ella no acudía a sus citas con regularidad, este Organismo tiene a bien determinar lo siguiente:

1. **“Que la cuenta textil postquirúrgica fue reportada como completa”**. Como se ha mencionado dos párrafos antes, de las constancias que obran en autos se advierte que las molestias presentadas por la agraviada, fueron ocasionadas en virtud de que dicho material textil se encontraban en el interior de su cuerpo, y si consideramos que ello comenzó precisamente desde la fecha de su operación en el año dos mil doce, luego entonces se puede asegurar que estas compresas fueron dejadas en la intervención quirúrgica que le fue realizada en el Hospital Comunitario de Ticul, Yucatán, proceso durante el cual el doctor Candelario Miguel Zapata Ávila utilizó este material, dejando negligentemente parte del mismo en el interior su cuerpo, situación de la que tampoco tuvo cuidado el enfermero Óscar Iván Ávila Cab, quien tuvo a su cargo el conteo de este material; es decir, existen suficientes

elementos de convicción para asegurar que el conteo del materia utilizado fue realizado erróneamente.

2. **“Sistemáticamente nunca utiliza gasas (pequeñas), solo compresas”**. En este sentido no obra en el expediente clínico relativo a los hechos materia de la presente queja algún dato que especifique si el material textil encontrado en el interior del cuerpo de la quejosa era gasa o compresa, ya que en la **Hoja de enfermería para el área de quirófanos**, de fecha veintidós de junio del año dos mil catorce, se plasma *“...inicia la CX con cortes... hasta llegar a cavidad localizando el textil extrayéndolo...”*. Aunado a ello, debemos tomar en cuenta que en la **Declaración rendida por el ciudadano MCRV ante la autoridad ministerial** que conoce del asunto, en su carácter de esposo de la agraviada, en fecha dos de junio del año dos mil quince, mencionó que con motivo de la operación de su referida cónyuge en el Hospital General Agustín O’Horán, le fue extraído una compresa.
3. **“Tal vez ya tenía ese cuerpo textil en la cavidad abdominal desde la cesárea anterior”**. Al respecto este Organismo considera que este material textil fue dejado en el interior del cuerpo de la agraviada en el proceso de la cesárea a que fue sometida con motivo del nacimiento de su hijo el día dieciocho de octubre del año dos mil doce, en virtud de que de las constancias que obran en el presente expediente se puede apreciar que la última intervención quirúrgica a que fue sometida la agraviada antes de que se le practicara la cesárea el día dieciocho de octubre del año dos mil, fue más de diez años a la fecha que fue hallado este material textil en el interior de su cuerpo, siendo además que durante el tiempo que transcurrió desde la primera intervención quirúrgica y la segunda, es decir, la del año dos mil doce, la agraviada no refirió haber sentido las molestias que experimentó con posterioridad a su última cesárea (dolores en el vientre), lo cual se corrobora por el hecho de que durante esos aproximadamente diez años previos a la cirugía del mes de octubre del año dos mil doce, nunca acudió a consultar por un padecimiento de esa naturaleza, ya que de haber sido así la autoridad responsable o bien la Secretaría de Salud del Estado que tuvo conocimiento de los hechos que ahora se resuelven y remitió un informe en relación a los mismos, lo hubiera hecho del conocimiento de este Organismo; aunado a ello, en la **Declaración rendida por el ciudadano MCRV ante la autoridad ministerial** que conoce del asunto, en su carácter de esposo de la agraviada, en fecha dos de junio del año dos mil quince, mencionó que los dolores se presentaron desde que la cesárea que le fue practicada el día dieciocho de octubre del año dos mil doce y cesaron desde que la materia textil le fue retirada con motivo de la operación que se le hizo para tal efecto el día veintidós de junio del año dos mil catorce, del mismo modo, en la **Declaración de la ciudadana S M D ante la autoridad ministerial competente**, en la que mencionó que la agraviada le comentó que sentía malestares desde que le practicaron una cesárea en el Hospital Comunitario de Ticul, Yucatán, y por ello le había pedido informes respecto a unas cirugías reconstructivas; por los motivos antes expuestos, se puede decir que no resulta razonable contemplar la posibilidad de que este material textil se hubiere dejado en el interior del cuerpo de la agraviada con motivo de su primera intervención quirúrgica, por lo que en consecuencia, se puede decir que la única posibilidad razonada de que ello hubiere tenido verificativo, es con motivo de la cesárea que le fue practicado en su persona el día dieciocho de octubre del año dos mil doce. Es este sentido, toma relevancia lo expuesto en el

**Dictamen emitido por el Médico Externo de este Organismo**, de fecha tres de diciembre del año dos mil quince, en relación a las atenciones recibidas por la agraviada FLBT (o) FLBT (o) FLBT en el Hospital Comunitario de Ticul, Yucatán, en el cual expone que: *“se debe considerar que el tiempo transcurrido entre la primera cesárea y la segunda pudo sin lugar a duda conllevar síntomas, signos y alteraciones que la paciente nunca manifestó hasta tiempo después de su segunda intervención...”*.

4. **“La agraviada no acudía a sus citas con regularidad”**. En este sentido, es importante mencionar que independientemente que la quejosa haya acudido a sus citas médicas posteriores al alumbramiento al nosocomio de referencia, la negligencia materia de la presente resolución ya estaba consumada, por lo que ello no influye en el sentido de la presente resolución, al haberlas dejado en el interior del cuerpo de la agraviada en el proceso de la cesárea.

En mérito de lo anterior, se puede decir que el doctor Candelario Miguel Zapata Ávila y el enfermero Óscar Iván Ávila Cab transgredieron lo dispuesto en la fracción I del artículo 39 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, que a la letra dice:

*“Los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión: I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión...”*

Por lo antes plasmado, se puede decir que la negligencia médica e inadecuada prestación del servicio público a que se ha hecho referencia, imputable a personal del Hospital Comunitario de Ticul, Yucatán, transgredió el bienestar físico y mental de la agraviada que afectó al ejercicio pleno de sus capacidades y su calidad de vida humana, violando con ello su Derecho a la Protección a la Salud.

Por su parte, por lo que respecta al **Derecho de acceso de la mujer a una vida libre de violencia**, se transgredió en agravio de la ciudadana **FLBT (o) FLBT (o) FLBT**, en virtud de que en su condición de mujer, sufrió negligencia médica e inadecuada prestación de un servicio público por parte del personal del Hospital Comunitario de Ticul, Yucatán, en los términos expuestos con antelación, lo cual constituye una forma de Violencia Institucional, lo cual ocasionó que la agraviada sufriera también Violencia Obstétrica.

Se dice que estas violaciones se dieron en su condición de mujer, en virtud de que la intervención quirúrgica por medio de la cual le dejaron en el interior de su cuerpo el material textil a que se viene haciendo referencia, se realizó con motivo de una cesárea, la cual deviene de una condición exclusiva en la mujer: El embarazo. Por su parte, existió Violencia Institucional hacia la agraviada BT, toda vez que estos actos y omisiones que se han mencionado anteriormente y que transgredieron su Derecho a la Protección a la Salud, fueron realizados por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones y tuvieron como consecuencia la obstaculización e impedimento del



goce y ejercicio de sus derechos humanos; como consecuencia de ello, se puede decir que de igual manera sufrió Violencia Obstétrica, en virtud de que estas conductas fueron ejercidas por servidores públicos profesionales de la salud sobre el cuerpo de la agraviada y con motivo de su proceso reproductivo.

A mayor abundamiento, se tiene que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en sus recomendaciones 19/2015 y 20/2015 concluye que la violencia obstétrica es una modalidad de la violencia institucional y de género, cometida por prestadores de servicios de la salud, por una inadecuada atención médica a las mujeres durante el embarazo, parto o puerperio que le genere una afectación física, psicológica o moral, que incluso llegue a provocar la pérdida de la vida de la mujer o, en su caso, del feto o del recién nacido, derivado de la prestación de servicios médicos, trato deshumanizado, abuso de medicación y patologización de procedimientos naturales, entre otros.

La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), en coordinación con la Red Latinoamericana del Caribe y de Bioética, define la Violencia Obstétrica como:

*“El tipo de violencia ejercida por el profesional de salud sobre el cuerpo y los procesos reproductivos de las mujeres. Esta clase de violencia se expresa mayoritariamente, aunque no con exclusividad, en el trato deshumanizado hacia la mujer embarazada, en la tendencia a patologizar los procesos reproductivos naturales y en múltiples manifestaciones que resultan amenazantes en el contexto de la atención de la salud sexual, embarazo, parto y post parto”*

Por su parte, el artículo 18 de la Ley General de Acceso a una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, define la Violencia Institucional como:

*“Los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia”*

En mérito de todo lo plasmado con antelación, esta Comisión tiene elementos suficientes para considerar que servidores públicos pertenecientes al Hospital Comunitario de Ticul, Yucatán, realizaron actos u omisiones que se pueden calificar como Violencia Institucional en agravio de la ciudadana FLBT (o) FLBT (o) FLBT, lo cual trajo como consecuencia que también sufriera Violencia Obstétrica, todo ello derivado de su condición de mujer, violando por consecuencia su **Derecho de acceso de la mujer a una vida libre de violencia**, imputable a servidores públicos dependientes del Hospital Comunitario de Ticul, Yucatán.

## **OBLIGACIÓN DE REPARAR EL DAÑO POR LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS.**

Debe recordarse, que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño consiste en plantear la reclamación ante el órgano competente. En tal virtud, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a servidores públicos del Estado, la

Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución del o los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, por lo cual es necesario que se realice la reparación conducente en los términos de ley, procurando que la víctima directa o sus familiares no enfrenten complejidades que signifiquen un impedimento u obstrucción a la satisfacción pronta de sus derechos.

### **a).- Marco Constitucional**

Los artículos 1, párrafo tercero, y 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los eventos, que a la letra señalan:

*“... **Artículo 1o.** (...) (...) Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”*

*“**Artículo 113.** (...)“... La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.”*

### **b).- Marco Internacional**

El instrumento internacional denominado **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**, aprobado por la **Asamblea General de las Naciones Unidas** el 16 de diciembre de 2005, establece que *una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario. Cuando se determine que una persona física o jurídica u otra entidad están obligadas a dar reparación a la víctima, la parte responsable deberá conceder reparación a la víctima o indemnizar al Estado si éste hubiera ya dado reparación a la víctima.*

Por otro lado, indica que *conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de derechos humanos, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la*

**violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva, en diversas formas, entre ellas, las siguientes: indemnización, satisfacción y garantías de no repetición.**

Explica que **la indemnización** ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, tales como: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; y e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.

En cuanto **a la Rehabilitación** señala que ha de incluir la atención médica y psicológica, así como de servicios jurídicos y sociales.

En relación **a la satisfacción** alude que ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de, entre otras medidas, las siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de las personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones; c) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones; y d) una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades.

Expone de igual manera, que **las garantías de no repetición**, han de incluir, entre otras medidas, que también contribuirán a la prevención: a) La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos, sociales y de las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales; y b) La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las permitan.

En este sentido, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, establece:

**“... Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos.**

**1.-** Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

**“... Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno.**

Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las

*disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”.*

*“... **Artículo 63***

*1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.*

De lo anterior, resulta evidente que toda violación a derechos humanos genera hacia la víctima un derecho a la reparación del daño por parte del Estado, siendo además, que esta responsabilidad en materia de derechos humanos **debe ser completa, integral y complementaria.**

Asimismo, conforme al artículo 27 de la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados, **los Estados no pueden invocar su normatividad interna, o la falta de esta, para incumplir con obligaciones internacionalmente adquiridas.**

Además, no está por demás recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el párrafo 127 del Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala, Sentencia de 19 de noviembre 1999 (*Fondo*), señaló lo siguiente:

*“... Por otra parte, del artículo 8 de la Convención se desprende que las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación.”*

Lo anterior, deja en claro que las víctimas de las violaciones, tienen el derecho a participar en el proceso de reparación del daño, no sólo para el esclarecimiento de los hechos y que los responsables sean sancionados, sino también para obtener una debida reparación.

**c).- Autoridad Responsable.**

En ese sentido, en virtud de que a la fecha de la elaboración de esta Recomendación no se advierte que se haya reparado el daño causado por la vulneración de los derechos humanos a los **Derechos a la Protección a la Salud y de acceder a una vida libre de violencia**, en agravio de la ciudadana **FLBT (o) FLBT (o) FLBT**, en los términos expuestos en la presente resolución, por lo que resulta más que evidente el deber ineludible del Hospital Comunitario de Ticul, Yucatán, proceder a la realización de las acciones necesarias para que **sea reparado el daño de manera integral, con motivo de las violaciones a sus derechos humanos.** Lo anterior, sustentando además en lo estatuido en el párrafo primero del artículo 113, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los eventos, y 87 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, vigente en la época de los acontecimientos.

Las modalidades de reparación del daño que deberán ser atendidas por el **Secretario de Salud del Estado de Yucatán**, comprenderán: **A).-Garantía de satisfacción**, que será iniciar un procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los servidores públicos que resultaron responsables de incurrir en la violación de Derechos Humanos señaladas con antelación, es decir, el doctor Candelario Miguel Zapata Ávila y el enfermero Óscar Iván Ávila Cab, en el entendido de que dicho procedimiento administrativo deberá ser ágil, imparcial y apegado a la legalidad, y en su caso, imponer las sanciones que correspondan de acuerdo a su nivel de responsabilidad. **B).**-Se tomen las medidas para la reparación integral del daño a la ciudadana FLBT (o) FLBT (o) FLBT, que incluya **el pago de una indemnización** por los menoscabos sufridos por la referida agraviada con motivo de la negligencia médica e indebida prestación de un servicio público, tal como ha quedado expuesto anteriormente, en el cual se deberá contemplar el **daño moral** ocasionado por las circunstancias del presente caso, la intensidad de los sufrimientos que los hechos le causaron y las demás consecuencias de orden no material o no pecuniario que sufrió y **el detrimento patrimonial** que sufrió para que le hayan sido proporcionadas las atenciones médicas necesarias para salvaguardar su salud puesta en riesgo por la negligencia médica e indebida prestación de un servicio público a que se viene haciendo referencia. Para cubrir su monto, se deberá tomar en cuenta todos los gastos que por ese concepto realizó. **C).**- Que todo el personal del Hospital Comunitario de Ticul, Yucatán, se apeguen estrictamente a lo dispuesto en la Norma Oficial Mexicana 007-SSA2-2010, para la atención de la mujer durante el embarazo, parto y puerperio y del recién nacido, y **D).**- Atendiendo a la **Garantía de Prevención y no Repetición**, incluir al personal médico, de enfermería, operativo y administrativo del Hospital Comunitario de Ticul, Yucatán, en un Programa de Capacitación en materia de Derechos Humanos, que enfatice en la protección de la Salud y el Derecho de acceso de la Mujer a una vida libre de Violencia, así como la responsabilidad en que incurrir por la negligencia médica e inadecuada prestación de un servicio público, todo lo cual armonizado con el conocimiento de las disposiciones normativas nacionales e internacionales citadas, esto con la finalidad de tener un servicio de atención pública de calidad y dirigido a reducir en lo posible la mortalidad de las mujeres embarazadas.

Por lo antes expuesto, se emite al Secretario de Salud del Estado de Yucatán, las siguientes:

## RECOMENDACIONES

**PRIMERA:** Con la finalidad de **fortalecer la cultura de respeto a los Derechos Humanos y no dejar impunes acciones ilegales de los servidores públicos**, iniciar ante las instancias competentes, procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del doctor Candelario Miguel Zapata Ávila y del enfermero Óscar Iván Ávila Cab, al haber transgredido los derechos a la **Protección de la Salud y al acceso de la mujer a una vida libre de violencia** en agravio de la ciudadana FLBT (o) FLBT (o) FLBT, en los términos expuestos en el cuerpo de este documento.

Del resultado del proceso administrativo, y en su caso, dicha instancia deberá imponer las sanciones que al efecto establece nuestra legislación estatal en materia de responsabilidades en contra de los funcionarios públicos implicados.

La instancia de control que tome conocimiento del asunto a que se viene haciendo referencia, en caso de advertir la existencia de alguna probable responsabilidad civil y/o penal por parte de los Servidores Públicos aludidos, deberá ejercer las acciones necesarias a fin de que sean iniciados los procedimientos correspondientes.

En atención a la **garantía de satisfacción**, agilice el seguimiento y la determinación del procedimiento administrativo que sea sustanciado en contra de los funcionarios públicos infractores. Además que en dichos procedimientos se tome en cuenta el contenido de la presente recomendación.

Vigilar que esos procedimientos se sigan y determinen con legalidad, diligencia, eficiencia, objetividad e imparcialidad, y se establezcan las correspondientes responsabilidades administrativas de acuerdo a su nivel de responsabilidad.

Garantizar que al realizarse las investigaciones correspondientes al aludido procedimiento administrativo, los funcionarios públicos procuren ofrecerles un trato amable, humano y sensible.

Debiendo agregar esta recomendación y sus resultados al expediente personal de los funcionarios públicos responsables. En el caso de que alguno de los citados Servidores Públicos ya no labore en ese Hospital, deberá agregarse el resultado del procedimiento a su expediente personal.

**SEGUNDA:** Atendiendo a la Garantía de No Repetición, girar una circular en la que conmine a los Servidores Públicos que integran el Hospital Comunitario de Ticul, Yucatán, para que en lo sucesivo y en atención a lo previsto en el cuerpo de la presente Resolución, se conduzcan conforme a lo establecido en la normatividad aplicable a sus funciones, al momento de atender a mujeres embarazadas, con la finalidad de erradicar los vicios o irregularidades o retrasos en el servicio de urgencias y ambulancias, así como en las prácticas ginecológicas, obstétricas y/o pediátricas, brindando capacitación constante a los Servidores Públicos pertenecientes a ese Hospital, en la observancia de las Normas Oficiales Mexicanas, Instrumentos Internacionales, Legislación Interna, Códigos de Conducta y de las Normas Éticas e Internacionales, en el desempeño ético de sus funciones y con apego al marco de la Legalidad, todo esto a través de cursos, pláticas, talleres, conferencias o cualquier otra actividad similar que tenga como objetivo el irrestricto respeto a los Derechos Humanos.

**TERCERA:** También como garantía de no repetición, incluir al personal médico, de enfermería, operativo y administrativo del Hospital Comunitario de Ticul, Yucatán, en un Programa de Capacitación en materia de Derechos Humanos, que enfatice en la protección de la Salud y el Derecho de acceso de la Mujer a una vida libre de Violencia, así como la responsabilidad en que incurrir por la negligencia médica o inadecuada prestación de un servicio público, todo lo cual armonizado con el conocimiento de las disposiciones normativas nacionales e internacionales

citadas, esto con la finalidad de tener un servicio de atención pública de calidad y dirigido a reducir en lo posible la mortalidad de las mujeres embarazadas.

**CUARTA:** Instruir a quien corresponda a fin de que se proceda a la realización de las acciones necesarias para que la ciudadana FLBT (o) FLBT (o) FLBT, sea indemnizada y reparada del daño ocasionado, con motivo de las violaciones a sus derechos humanos a que se ha hecho referencia en el cuerpo de la presente Recomendación. En el entendido de que deberá remitir a esta Comisión, las constancias con las que acredite su cumplimiento.

**QUINTA:** Por lo que respecta a la reparación del daño por Indemnización, tomar en consideración al momento de resolver el procedimiento administrativo correspondiente, los perjuicios económicamente evaluables que sufrió la ciudadana FLBT (o) FLBT (o) FLBT, por los menoscabos sufridos con motivo de la negligencia médica e indebida prestación de un servicio público, tal como ha quedado expuesto anteriormente, en el cual se deberá contemplar el **daño moral** ocasionado por las circunstancias del presente caso, la intensidad de los sufrimientos que los hechos le causaron y las demás consecuencias de orden no material o no pecuniario que sufrió y **el detrimento patrimonial** que sufrió para que le hayan sido proporcionadas las atenciones médicas necesarias para salvaguardar su salud puesta en riesgo por la negligencia médica e indebida prestación de un servicio público a que se viene haciendo referencia. Para cubrir su monto, se deberá tomar en cuenta todos los gastos que por esos conceptos realizó.

Para la forma y circunstancias que ha de concederse, considerar lo abordado en el cuerpo de la presente resolución, en lo que respecta a la reparación del daño por indemnización.

De igual manera, se deberá garantizar el Derecho de audiencia de la ciudadana FLBT (o) FLBT (o) FLBT, en el Procedimiento Administrativo que se inicie para tal efecto, a fin de que presenten las evidencias que acrediten la necesidad de esta indemnización.

Por lo anteriormente expuesto, se requiere al **Secretario de Salud del Estado de Yucatán**, que sus respectivas respuestas sobre **la aceptación de estas recomendaciones**, sean informadas a este organismo dentro del **término de quince días hábiles siguientes a su notificación**, e igualmente se les solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de las presentes recomendaciones, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos, **dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma**, en la inteligencia que la falta de presentación de las pruebas, se considerará como la no aceptación de esta recomendación.

Dése vista de la presente Recomendación al Director General del Hospital Comunitario de Ticul, Yucatán, para los efectos legales correspondientes, así como al Fiscal General del Estado, a efecto de que la presente Recomendación sea agregada a la Carpeta de Investigación número F4-F4/000841/2014, misma que se tramita ante la Fiscalía Investigadora del Ministerio Público con sede en el municipio de Tekax, Yucatán, a efecto de que lo expuesto en la presente sea tomada en cuenta al momento de resolver lo conducente; por tal motivo, se exhorta a la quejosa FLBT (o)

FLBT (o) FLBT a coadyuvar con la autoridad ministerial que conoce de la referida indagatoria, para el efecto de lograr la pronta y adecuada integración de la misma.

En virtud de lo anterior se instruye a la Visitaduría General, dar continuidad al cumplimiento de la recomendación emitida en esta resolución, en términos de lo establecido en el artículo 34 fracción IX de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán en vigor.

Del mismo modo se les hace de su conocimiento, que todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que emita este Organismo, siendo que en caso de no ser aceptadas o cumplidas, se deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y que este Organismo queda en libertad de solicitar que el Congreso del Estado de Yucatán o, en sus recesos, la Diputación permanente, requiera a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa a la presente Recomendación, lo anterior conforme a lo establecido en el artículo 10 fracción XX de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos en vigor.

Por último se le informa que esta Comisión, con fundamento en el artículo 10, fracción IX, de la Ley, de la materia vigente, también queda facultada para que en caso de incumplimiento de la presente Recomendación acuda ante los Organismos Internacionales de Protección de los Derechos Humanos.

Así lo resolvió y firma el **C. Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, Maestro en Derecho José Enrique Goff Ailloud. Notifíquese.**